

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00071 00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE BOLIVAR OTERO HURTADO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Asunto: Requerir entidad accionada

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **BOLIVAR OTERO HURTADO**, presenta incidente de desacato en contra de **COLPENSIONES**, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 036 del 22 de marzo de 2019.

Dicha providencia determinó en su parte resolutive lo siguiente:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho de PETICIÓN del señor **BOLIVAR OTERO HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.105.098, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- o quien haga sus veces que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva dar respuesta de fondo, en forma clara, precisa y congruente al derecho de petición presentado por el señor **BOLIVAR OTERO HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.105.098, el día **21 de febrero de 2019**, tendiente al reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.*

(...)”

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir al señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de Colpensiones, para que conozca e informe, en el término de dos (2) días, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 036 del 22 de marzo de 2019 proferida por éste Despacho.

Ahora bien, en el evento en que el señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** no sea la persona encargada del cumplimiento a la orden de tutela referida en precedencia, se requerirá al representante legal de Colpensiones para que dentro del mismo término de dos (2) días comunique el nombre completo, identificación y ubicación (dirección y correo electrónico) de la persona encargada de satisfacer lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

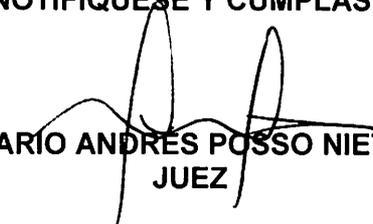
DISPONE

1. **REQUERIR** al señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de Colpensiones o quien haga sus veces, para que conozca e informe en el término de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 036 del 22 de marzo de 2019 proferida por éste Despacho.

2. En el evento que el señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** no tenga a su cargo el cumplimiento de las órdenes de tutela referidas en precedencia, **REQUERIR** al representante legal de Colpensiones para que dentro del mismo término de dos (2) días comunique el nombre completo, identificación y ubicación (dirección y correo electrónico) de la persona encargada de satisfacer lo ordenado.

3. **LIBRAR** los correspondientes oficios y **ANEXAR** copia del escrito de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 063 DE:	26 JUN 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 25 JUN 2019 de 2018.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	26 JUN 2019
Secretaria,	Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUN 2019

Auto Interlocutorio No. 580

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2017-00184 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
DEMANDANTE: HERNESLEY ARCE ALEGRÍA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

HERNESLEY ARCE ALEGRÍA actuando en nombre propio y por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, con el fin de obtener el reajuste su asignación de retiro.

Encontrándose el proceso corriendo términos de notificación de la demanda, la mandataria judicial de la parte actora mediante escrito visible a 63 presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que la jurisprudencia ha sido unánime en negar la pretensión reclamada¹.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado² ha interpretado:

“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe

¹ Aunque no refirió jurisprudencia puntual del asunto, este Despacho se dio a la tarea de consultar algunas como la sentencia del 27 de marzo de 2014, M.P.: Gerardo Arenas Monsalve, Rad.: 11001-03-25-000-2009-00(0656-09), Demandante: Carlos Arturo Arzuaga Guerrero, en la que se evidenció la negación de esta pretensión.

² Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.

Respecto al desistimiento de la demanda, debe precisarse que constituye una forma anticipada de terminación del proceso, por lo que sólo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto³. Y como requisito para aceptar esta figura están que se presente antes de la sentencia que ponga fin al proceso –por el extremo que promovió la actuación-, que se haga por apoderado con facultad para ello, y dicho escrito de desistimiento debe presentarse ante la secretaría del despacho que adelanta el proceso.

Ahora, revisado el proceso se advierte que se cumplen las exigencias normativas para su aceptación, como sigue: En efecto, la solicitud se radicó antes de dictarse sentencia que pusiera fin al proceso; actuación que provino del extremo demandante – quien impulso dicha actuación-, por intermedio de apoderado judicial con facultad expresa para ello, como se evidencia del poder otorgado visible a folio 1 del expediente y, el memorial fue presentado y obra en el expediente a folio 63.

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que la norma transcrita lo faculta para desistir de las pretensiones, cumplidos los requisitos que se verificaron en precedencia, no queda otro camino que aceptar la petición y, con ello, declarar la terminación del proceso.

CONDENA EN COSTAS

El Consejo de Estado⁴ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

³ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

⁴ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

En el caso presente, observa el Despacho que no se causaron gastos, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

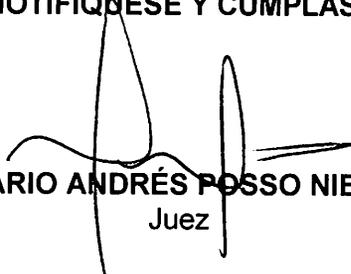
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>063</u>	DE: <u>25 JUN 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha <u>25 JUN 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>25 JUN 2019</u>	de _____
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

25 JUN 2019

Santiago de Cali, _____

Auto Interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00232-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: HECTOR ORTEGA TIJO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
- CASUR

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

El señor **HECTOR ORTEGA TIJO** actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL** de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, para que se reajuste su asignación de retiro en el porcentaje correspondiente a la prima de actividad en el 50% de conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

Encontrándose el proceso corriendo términos de notificación de la demanda, la mandataria judicial de la parte actora mediante escrito visible a 41 del expediente, presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, en razón a que la jurisprudencia ha sido unánime en negar la pretensión reclamada¹.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa

¹ Y aunque no refirió jurisprudencia puntual del asunto, este Despacho se dio a la tarea de consultar algunas como la sentencia del 27 de marzo de 2014, M.P.: Gerardo Arenas Monsalve, Rad.: 11001-03-25-000-2009-00(0656-09), Demandante: Carlos Arturo Arzuaga Guerrero, en la que se evidenció la negación de esta pretensión.

44.

juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado² ha interpretado:

“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.

Respecto al desistimiento de la demanda, debe precisarse que constituye una forma anticipada de terminación del proceso, por lo que sólo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto³. Y como requisito para aceptar esta figura están que se presente antes de la sentencia que ponga fin al proceso – por el extremo que promovió la actuación - y que se haga por apoderado con facultad para ello.

Ahora, revisado el proceso se advierte que se cumplen las exigencias normativas para su aceptación, como sigue: la solicitud se radicó antes de dictarse sentencia que pusiera fin al proceso; actuación que provino del extremo demandante – quien impulso dicha actuación-, por intermedio de apoderado judicial con facultad expresa para ello, como se evidencia del poder otorgado visible a folio 1 del expediente.

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que la norma transcrita lo faculta para desistir de las pretensiones, cumplidos los requisitos que se verificaron en precedencia, no queda otro camino que aceptar la petición y, con ello, declarar la terminación del proceso.

CONDENA EN COSTAS

El Consejo de Estado⁴ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

² Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

³ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

⁴ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, observa el Despacho que no se causaron gastos, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

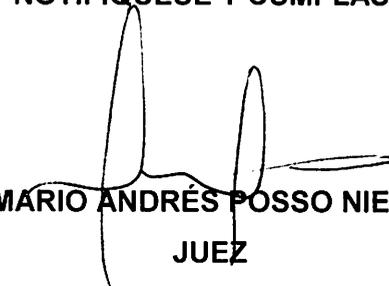
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso.
Sin lugar a emitir condena en costas.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

63 26 JUN 2019
25 JUN 2019
26 JUN 2019
U.A.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUN 2019

Auto Interlocutorio No. 581

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00132 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
DEMANDANTE: ELCY TAMAYO TAMAYO
DEMANDADO: COLPENSIONES

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

ELCY TAMAYO TAMAYO actuando en nombre propio y por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reajuste su pensión, incluyendo en el IBL lo devengado en el último año de servicios.

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la mandataria judicial de la parte actora, coadyuvada por la demandante, mediante escrito visible de folios 106 a 107 presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, pues sugiere que con fundamento en la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en relación con la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no serían concedidas las pretensiones de la demanda, por lo que debe evitarse un desgaste del aparato judicial.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado¹ ha interpretado:

“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe

¹ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves Garcia, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.

Respecto al desistimiento de la demanda, debe precisarse que constituye una forma anticipada de terminación del proceso, por lo que sólo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto². Y como requisito para aceptar esta figura están que se presente antes de la sentencia que ponga fin al proceso –por el extremo que promovió la actuación-, que se haga por apoderado con facultad para ello, y dicho escrito de desistimiento debe presentarse ante la secretaria del despacho que adelanta el proceso.

Ahora, revisado el proceso se advierte que se cumplen las exigencias normativas para su aceptación, como sigue: la solicitud se radicó antes de dictarse sentencia que pusiera fin al proceso, actuación que provino del extremo demandante – quien impulso dicha actuación- por intermedio de apoderado judicial con facultad expresa para ello, como quiera que el desistimiento está coadyuvado por la actora, y el memorial fue presentado y obra en el expediente de folio 106 a 107.

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que la norma transcrita lo faculta para desistir de las pretensiones, cumplidos los requisitos que se verificaron en precedencia, no queda otro camino que aceptar la petición y, con ello, declarar la terminación del proceso.

CONDENA EN COSTAS

El Consejo de Estado³ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

³ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

En el caso presente, observa el Despacho que no se causaron gastos, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

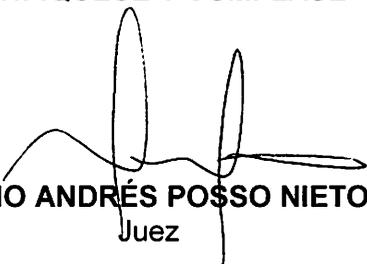
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 063 DE: 25 JUN 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 25 JUN 2019 de 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 25 JUN 2019 de

Secretaria, Yuly

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUN 2019

Auto de interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00066-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: YOLANDA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE BELTRAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: RECHAZA DEMANDA.

La señora **YOLANDA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE BELTRAN** actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción N° 4131.1.12.6.5153 de 2013.

Mediante auto interlocutorio No. 259 del 10 de abril de 2019, este Juzgado inadmitió la demanda considerando que la demanda no reunía los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en este sentido indicó cada falencia que presentaba la demanda y ordenó a la parte demandante subsanarla.

La parte demandante dentro del término concedido, conforme con la constancia secretarial obrante a folio 43, no subsanó los defectos que presentaba la demanda y que fueron señalados en la providencia que la inadmitió.

En este orden de ideas, y ante la omisión de la parte demandante de subsanar los defectos de la demanda dentro del término concedido, el Despacho procederá de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., y dispondrá su rechazo.

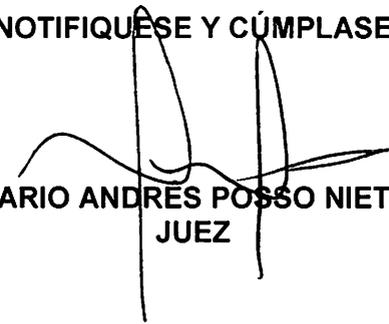
Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

45

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por La señora **YOLANDA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE BELTRAN** por intermedio de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE CALI**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

63

25 JUN 2019

4.1.15